

Cir. PE-15477-2006. Confidencialidad en Investigaciones Preliminares.

»Número de circular: PE-15477-2006

»Fecha de circular: 28/04/2006

Dictado por: Presidencia Ejecutiva

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, y teniendo a la vista la recomendación efectuada por la Auditoría Interna, sobre la importancia de que exista claridad en torno al deber de confidencialidad que los funcionarios deben guardar durante las investigaciones preliminares, y con la instrucción de que se haga del conocimiento de los funcionarios de todas las unidades a su cargo, seguido se refiere lo siguiente:

Será confidencial toda información, documentación y demás evidencias de las investigaciones preliminares durante la formulación del informe respectivo que realice la Administración, su auditoría interna y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, hasta el dictado de la resolución final del procedimiento administrativo, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 párrafo segundo de la Ley General de Control Interno, 273 inciso 2) y 303 de la Ley General de la Administración Pública.

El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente con el deber de guarda confidencialidad de la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, pudiendo ser sujeto de sanción administrativa dependiendo de la gravedad de la falta.

Se aclara que la investigación preliminar se distingue del procedimiento administrativo, en cuanto a que aquella carece de efectos jurídicos contra los particulares, ya que únicamente tiene la virtud de proveer los elementos probatorios necesarios para que la Administración pueda decidir el inicio o no del procedimiento.